

Rad. 2020805806 2020200773  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Doctor  
**JERSSON ESNEYDER MONTOYA HOYOS**  
Alcalde  
**ALCALDÍA MANÍ**  
Dir. Calle 18 No. 3-80.  
Tel. (8) 6381015  
Correo: planeacion@mani-casanare.gov.co  
Maní, Casanare

Radicado: 2020514144

Fecha: 21/07/2020 10:17:31 A. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 13

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Maní

**REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Maní del departamento de Casanare.**

Respetado Doctor Montoya,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico con fecha del 4 de junio del año en curso, de la dirección electrónica planeacion@mani-casanare.gov.co y radicado bajo el número 2020805806, en aplicación de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información<sup>1</sup> por parte del municipio de **Maní (Casanare)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de sus normas locales. Al respecto, si bien el municipio de **Maní (Casanare)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 046 de 2019 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Maní"*, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en los artículos 147, 153, 291, 299 y 309 del Acuerdo 030 de 2010, correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

<sup>1</sup> La información remitida consta de i) Decreto 046 de 2019, ii) Acuerdo 0147 de 2010, Esquema de Ordenamiento Territorial.

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Maní**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de construcción en espacio público	Artículos 147 y 153 del Acuerdo 030 de 2010.	<p>Se puede entender por construcción cualquier tipo de proceso o ejecución de obra civil para edificaciones o infraestructuras, bajo responsabilidad de un ingeniero o arquitecto de acuerdo con lo definido en la Ley 400 de 1997, artículo 4, numeral 9. Por lo tanto, se deduce que la prohibición de construcciones en el espacio público resulta plenamente aplicable a la infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>
Limitación de altura para construcciones en el área urbana del municipio	Artículo 291 del Acuerdo 030 de 2010.	<p>Las limitaciones de altura aplicables a construcciones establecidas en el Acuerdo 030 de 2010, incluye las infraestructuras de soporte para redes de telecomunicaciones (por ejemplo torres, mástiles), al no existir una exclusión expresa de las mismas.</p> <p>Tal situación tiene la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en el área urbana del municipio, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior a la estipulada en la normativa.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para los casos donde la reglamentación disponga limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Requisitos adicionales que no resultan aplicables a infraestructura de telecomunicaciones	Artículo 299, numeral 6 y artículo 309 del Acuerdo 030 de 2010.	<p>Al revisar el artículo 299 del Acuerdo 030 de 2010, se encuentra que para solicitar una licencia de construcción se exigen requisitos que no resultan aplicables a la infraestructura de telecomunicaciones, como lo son las "instalaciones de gas ..."; así mismo se establece que en los predios que se encuentren vacantes que no tengan trazado de las manzanas y que se encuentren dentro del perímetro urbano se requiere de licencia para urbanizar para poder tramitar cualquier licencia de construcción.</p> <p>El artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Maní (Casanare)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"<sup>2</sup> con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Maní (Casanare)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>3</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificado en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en

<sup>2</sup> Circular 121 de 2016. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2016. Consultado el 25 de octubre de 2016. Disponible en:

[https://www.crc.com.co/recursos\\_user/2016/Informes/Codigo\\_Buenas\\_Practicas\\_2016.pdf](https://www.crc.com.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf).

<sup>3</sup> "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

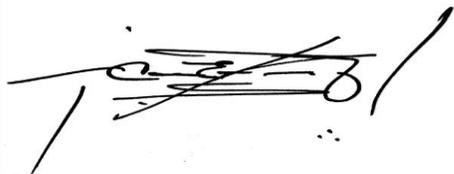
dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Maní (Casanare)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1246 del 13 de julio de 2020.

Cordial Saludo,



**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero  
Revisado por: Claudia X. Bustamante  
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

## **ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN MANÍ - CASANARE ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

### **1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

#### **1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de Maní, Casanare, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Maní del departamento de Casanare, aportando la siguiente información:

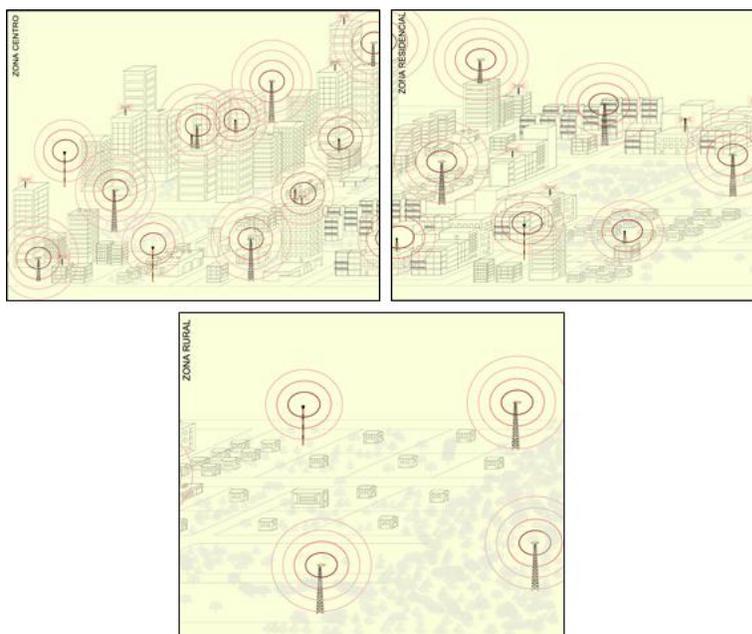
- Decreto 046 de 2019 “*Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Maní*”.
- Acuerdo 030 de 2010, Esquema de Ordenamiento Territorial.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

#### **1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

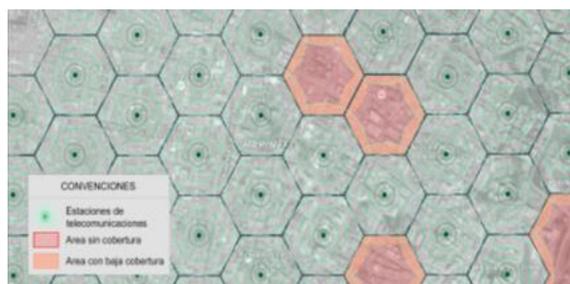
*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que una limitación de alturas o la prohibición de instalación en el espacio público tengan la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

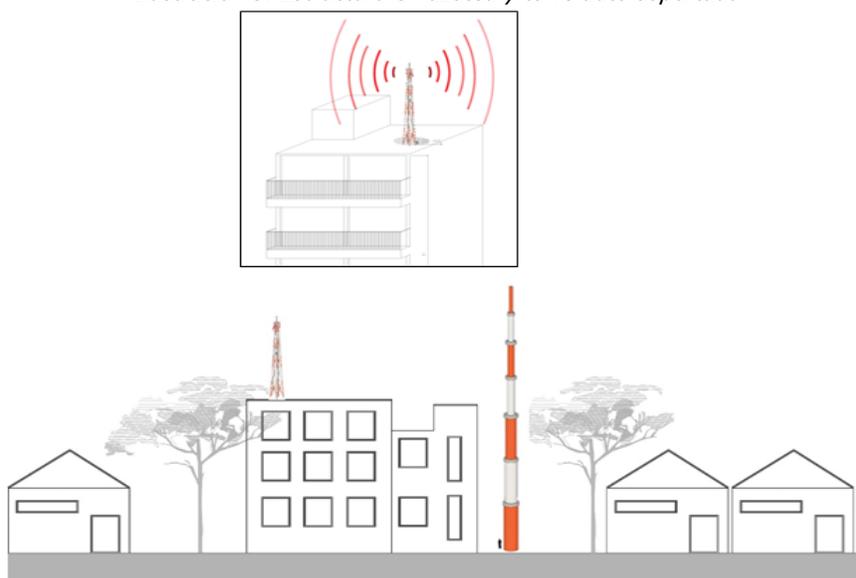
*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



**Fuente.** Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto por lo que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

*Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada*



Fuente: Elaboración propia

En el caso de redes fijas se hace uso de infraestructura soporte para redes cableadas, tales como ductos, cámaras, postes y torres de energía, no se pueden tener restricciones de implementación toda vez que desde los sitios de distribución hasta los usuarios este tipo de elementos deben ser desplegados para poder brindar servicios a los usuarios finales.

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Maní (Casanare)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1.** Resumen Barreras Municipio de Maní

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de construcción en espacio público	Artículos 147 y 153 del Acuerdo 030 de 2010.	Se puede entender por construcción cualquier tipo de proceso o ejecución de obra civil para edificaciones o infraestructuras, bajo responsabilidad de un ingeniero o arquitecto de acuerdo con lo definido en la Ley 400 de 1997, artículo 4, numeral 9. Por lo tanto, se deduce que la prohibición de construcciones en el espacio público resulta plenamente aplicable a la infraestructura de telecomunicaciones.  De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.
Limitación de altura para construcciones en el área urbana del municipio	Artículo 291 del Acuerdo 030 de 2010.	Las limitaciones de altura aplicables a construcciones establecidas en el Acuerdo 030 de 2010, incluye las infraestructuras de soporte para redes de telecomunicaciones (por ejemplo torres, mástiles), al no existir una exclusión expresa de las mismas.  Tal situación tiene la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en el área urbana del municipio, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior a la estipulada en la normativa.  De acuerdo con lo anterior, para los casos donde la reglamentación disponga limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Requisitos adicionales que no resultan aplicables a infraestructura de telecomunicaciones	Artículo 299, numeral 6 y artículo 309 del Acuerdo 030 de 2010.	Al revisar el artículo 299 del Acuerdo 030 de 2010, se encuentra que para solicitar una licencia de construcción se exigen requisitos que no resultan aplicables a la infraestructura de telecomunicaciones, como lo son las "instalaciones de gas ..."; así mismo se establece que en los predios que se encuentren vacantes que no tenga trazado de las manzanas y que se encuentren dentro del perímetro urbano se requiere de licencia para urbanizar para poder tramitar cualquier licencia de construcción.  El artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

## 2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1 PROHIBICIÓN DE CONSTRUCCIÓN ES EN ESPACIO PÚBLICO

Se identificó como barrera la prohibición de construcción es en espacio público del municipio, establecida en los artículos 147 y 153 del Acuerdo 030 de 2010, en los que se lee:

#### "REGLAMENTACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

**ARTICULO 147. No es permitido, la construcción de estructura alguna que modifique las características ambientales y las condiciones naturales de estos espacios.(...)**

**ARTICULO 153. No se permite la instalación de viviendas, asentamientos o cualquier otra construcción permanente o provisional dentro del área de los parques existentes o en los contemplados en los planes de urbanización futuros, el incumplimiento a esta norma acarreará la demolición de estas estructuras, sin lugar a indemnización o compensación alguna. Esta medida será aplicada por el despacho del alcalde municipal previo concepto de la Oficina Asesora de Planeación y bajo el apoyo de la fuerza pública o de cualquier otra fuerza de seguridad del estado necesaria'** (destacado fuera de texto).

No permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en el espacio público, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Así las cosas, se recomienda exceptuar de manera expresa a la infraestructura de telecomunicaciones de la prohibición de construcciones prevista para el espacio público, establecida en los artículos antes citados.

## 2.2 ALTURA MÁXIMA PARA CONSTRUCCIONES EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO

Se identificó como barrera la limitación de altura en el área urbana del municipio, establecida en el artículo 291 del Acuerdo 030 de 2010, donde se lee:

*"ARTICULO 291. Estarán reguladas de acuerdo al tipo de vía urbana sobre la cual está ubicado el predio; relacionada con el área de tratamiento correspondiente, **la altura máxima permitida para las construcciones en el área urbana del municipio de Maní, será hasta de tres pisos exceptuando el sector de la calle 11 entre Cras 7 y 11 —Urbanización Los Algarrobos— cuando el predio se le da uso comercial tendrá en el primer piso doble altura y mezanine (según lo dispuesto en la reglamentación para el primer piso de uso comercial).**"*

Se entiende por construcciones cualquier tipo de proceso o ejecución de obra civil, incluyendo las infraestructuras de telecomunicaciones o infraestructuras soporte para servicios de telecomunicaciones.

Por lo tanto, se entiende que las limitaciones establecidas incluyen las infraestructuras de soporte para redes de telecomunicaciones, al no existir una exclusión expresa de las mismas. De acuerdo con lo anterior, las limitaciones de altura en diferentes zonas limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se podrían tener sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada. A su vez la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y a cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red.

Al limitar de manera absoluta la altura de las construcciones, se podría restringir el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en las zonas mencionadas del municipio de **Maní (Casanare)**, dado que la densificación paulatina de las zonas urbanas y de expansión, trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.

### 2.3 REQUISITOS ADICIONALES QUE NO RESULTAN APLICABLES A INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Se identificó como barrera el requisito adicional para las licencias de construcción, establecido en el numeral 6 artículo 299 del Acuerdo 030 de 2010 así como la exigencia de licencia para urbanizar del artículo 309, en los que se lee:

*“ARTICULO 299. Cuando la construcción propuesta se ajuste a los requerimientos establecidos para el predio, se presenta a la Oficina Asesora de Planeación la siguiente documentación.*

1. Escritura del predio (fotocopia).
2. Recibo vigente del pago de impuesto predial.
3. Tres juegos de planos con la siguiente información.
4. Localización del predio a escala 1.500, en el cual debe figurar la distancia a la esquina más cercana, las construcciones existentes y cualquier elemento natural significativo como arboles corrientes de agua, topografía, etc.
5. Plantas, cortes, fachada, planta de cubierta, planta de cimientos y desagües, planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas acometidas e instalaciones especiales y sistemas constructivos, A escala 1:50.
6. **Instalaciones de gas, seguridad contra incendios de acuerdo a lo reglamentado por el cuerpo de bomberos del Departamento.**
7. Certificado de libertad del predio, vigente y original.
8. Certificado de Cámara de Comercio para Sociedades actualizado.
9. Boletín de nomenclatura original.
10. Si es propiedad horizontal presentar dos juegos de planos del proyecto de división.
11. Formato de comunicación a los vecinos.
12. Acta de copropietarios.
13. La persona responsable del proyecto (arquitecto y/o ingeniero deberá estar debidamente inscrito en la Secretaría de Planeación Municipal.

(...)

#### LICENCIAS PARA URBANIZAR

ARTÍCULO 309. Es la autorización oficial concedida por la Oficina Asesora de Planeación, para realizar las obras de instalación de redes de servicios públicos, trazado y construcción de vías y otras similares, orientadas al desarrollo de un predio que en la actualidad sea vacante, no tenga trazado de las manzanas realizado por el Municipio y que se encuentre dentro del perímetro urbano. **Sin la licencia**

**para urbanizar, no se podrá desarrollar ninguna construcción en el predio, ni se podrá tramitar ninguna licencia de construcción.” (destacado fuera de texto).**

Como se puede apreciar de la cita anterior, se encuentra que para solicitar una licencia de construcción se exigen requisitos que no resultan aplicables a la infraestructura de telecomunicaciones, como lo son las “*instalaciones de gas ...*”, es claro que la infraestructura de comunicaciones no requiere de instalaciones de gas, por lo que tal requisito no debería aplicarse para las licencias de construcción relacionadas con infraestructura de telecomunicaciones.

En este mismo sentido, el artículo 309 al exigir una licencia para urbanizar, puede llegar a desconocer que se necesite instalar infraestructura de telecomunicaciones en lugares que en el momento no requieran ser urbanizados, de manera que se generaría una carga adicional en cabeza del encargado de realizar el despliegue de infraestructura. Lo anterior toda vez que, no sólo deberá solicitar la licencia de construcción, sino que deberá solicitar una licencia para urbanizar (que puede encontrarse por fuera del alcance de sus actividades) haciendo que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los predios descritos en el artículo en cuestión implique el cumplimiento de requisitos adicionales a los realmente necesarios.

El artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Por lo tanto, no podrá solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

### 3 **NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA
<p><b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b></p>	<p>El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC.</p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN MANÍ – CASANARE ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

Página 9 de 11

<p><b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b></p>	<p>Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.</p> <p>La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.</p>
<p><b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b></p>	<p>El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.</p>
<p><b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b></p>	<p>Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.</p>
<p><b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b></p>	<p>El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.</p>
<p><b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b></p>	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>
<p><b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b></p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>

<p><b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b></p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>
<p><b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b></p>	<p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p>
<p><b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b></p>	<p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p>
<p><b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b></p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p>
<p><b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b></p>	<p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p>
<p><b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b></p>	<p>Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.</p>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido

en el decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,  
(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*